

LEY 10.184

Sustituyendo el inciso h) del artículo 23 del Decreto Ley 9.006/978, (t.o. 1983) Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyese el inciso h) del artículo 23 del Decreto Ley 9.006/978 (t. o. 1983), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el siguiente:

Art. 23.:

- h) Los ingresos de los socios o accionistas de Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionista o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Art. 2° Incorpórase como inciso p) en el artículo 23 del Decreto Ley 9.006/978 (t. o. 1983), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el siguiente:

Art. 23.:

- p) Las Cooperativas de Trabajo.

Art. 3° Sustitúyese el artículo 40 del Decreto Ley 9.006/978 (t. o. año 1983), Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el siguiente:

Art. 40. Fíjense para cada anticipo bimestral los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados por otros bimestres:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, pesos argentinos quinientos (\$a 500).
- b) Circos, calesitas, colchoneros, despachos de pan, escuelas, fotógrafos, fruteros, verduleros y vendedores de pescado sin local habilitado, gestores administrativos, martilleros, profesionales liberales, maestros mayores de obras y constructores no organizados en forma de empresa, pedicúros, guarderías de niños, quioscos, santerías, talleres de reparación de vehículos a pedal, talabarterías, taxis y remises, transporte escolar, peluquerías atentidas en forma unipersonal, actividad artesanal ejercida en forma unipersonal, con miembros de la familia o con un ayudante o aprendiz, pesos argentinos doscientos (\$a 200).
- c) Boites, cafés concert, dancing, night club y establecimien-

tos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, pesos argentinos en dos mil quinientos (\$a 2.500).

- d) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada pagarán pesos argentinos novecientos cincuenta (\$a 950), por habilitación.

No están alcanzadas por el importe mínimo las actividades de explotación agropecuaria.

Art. 4° Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1° de julio de 1984, a excepción de los importes mínimos enumerados en el artículo 40°, los cuales responden a la base de cálculo correspondiente al mes de junio de 1983, de conformidad con lo prescripto por el artículo 46 del Decreto Ley 9.006/978 (t. o. año 1983), modificado por el Decreto Ley 10.043/983.

Art. 5° El Ministerio de Economía ordenará y publicará el texto del Decreto Ley 9.006/978 (t. o. 1983), con las modificaciones dispuestas por la presente, facultándose a rectificar las menciones que correspondan.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 28 de junio de 1984.

Aprobado por el Senado el 27 de julio de 1984.

Sancionado por Diputados el 9 de agosto de 1984.

Promulgada el 21 de agosto de 1984, por Decreto 5369/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 13 de setiembre de 1984.